

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 13 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fechas 08 y 09 de marzo del año en curso, y de manera virtual, la parte actora aporta sendas constancias de notificación del auto adhesivo de la demanda que debe surtirse a la demandada señora María Andrea Quiñones, pretendiendo dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, según providencia de fecha 03 de marzo del calendado. (Archivos 17 a 20 expediente digital).

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho

Dte: **JAMES VERA ESTACIO**

Ddo: **MARIA ANDREA QUIÑONES**

Radicación No. 760013110008-2022-00718-00

Auto Interlocutorio No. 390

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora aporta constancia de la notificación personal dirigida a la demandada MARIA ANDREA QUIÑONES, y en ejercicio nuevamente al control de legalidad a tal acto procesal, que trata el artículo 132 del C.G.P, se establece que se libró comunicado dirigido a la precitada demandada, a la dirección electrónica andreaquiñones74@gmail.com, sin que se acreditará respectiva constancia de acuse de recibo o se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establece expresamente el inciso 3ro del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues por lo aportado como constancia, hace referencia es al envío de tal comunicado, empero a la dirección física Carrera 26 B2 No. 80-60 barrio los Naranjos 2, según constancia de remisión, a través de la empresa de servicio postal “Servientrega”.

En este orden de ideas, se tendrá por ineficaz tal notificación y por ende sin consideración, siendo del caso requerir a la parte actora, para que proceda a la notificación del auto adhesivo de la presente demanda al extremo pasivo, reiterándole nuevamente, que si dispone el acto procesal de notificación por canal digital correo electrónico, deberá realizarse conforme a lo establecido expresamente en el inciso 3ro del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto disponga a la dirección física de la demandada, se efectuará acorde a lo indicado en el numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1.-TENER por ineficaz y sin consideración alguna, el acto procesal de notificación del auto adhesivo de la presente demanda dirigido a la demandada señora MARIA ANDREA QUIÑONES, por lo expuesto en líneas anteriores.

2.-REQUERIR a la parte actora, para que proceda a la notificación del auto adhesivo de la presente demanda a la demandada señora MARIA ANDREA QUIÑONES, reiterándole nuevamente, que si dispone el acto procesal de notificación a través del medio tecnológico correo electrónico, deberá

realizarse conforme a lo establecido expresamente en el inciso 3ro del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 , o en su defecto disponga a la dirección física de la demandada, se efectuará acorde a lo indicado en el numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bcaa28ff7945f3ece47fb39e40ffd037d7ee9ade358b43841a59aec32c38de

Documento generado en 14/03/2023 11:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>